



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GÜEJAR SIERRA

Administración

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

EDICTO

D. José Antonio Robles Rodríguez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Güéjar Sierra (GRANADA).

HACE SABER: Que transcurrido el plazo de exposición al público del Acuerdo provisional la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por

ocupación de la vía pública, adoptado en sesión plenaria de fecha 26 de marzo de 2026, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 73 de 20 de abril de 2026, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo, así como la modificación a la Ordenanza fiscal anexa quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Texto Refundido de la ley reguladora de las haciendas locales.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLHL), este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del dominio público local, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLHL.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por:

- Instalación de mesas y sillas con carácter temporal y con finalidad lucrativa.
- Instalación de estructuras fijas, tales como tribunas, tablados, sillas y mesas con carácter permanente, así como otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- Instalación de quioscos y establecimientos comerciales similares.
- Colocación de contenedores de obra, materiales de construcción, vallas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.
- Instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos.
- Instalación de puestos, atracciones de feria, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 3. Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional, conforme al artículo 21.2 del TRLHL.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, Ley General Tributaria), beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

2. Asimismo, serán sujetos pasivos los que, sin licencia o concesión, realicen algunos de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza, así como los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten al Ayuntamiento la baja correspondiente.

3. En el caso de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares o no de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

A tales efectos, tendrán la condición de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas de los servicios de comunicaciones electrónicas (distintos de la telefonía móvil), que sean titulares de la red.

c) Cualesquiera otras empresas de servicios de información y comunicación electrónica a través de internet y fibra óptica, que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.
2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
2. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas reguladas en el artículo siguiente.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.
4. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7. Tarifas.

1. Se fijan las siguientes tarifas en función de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

2. En el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

TARIFA	CONCEPTO		TASA	SUPERFICIE	TIEMPO MÍNIMO
1	Mesas y sillas temporada baja (octubre - marzo)		2,15 €	Mesa	por semana
2	Mesas y sillas temporada alta (abril - septiembre)		70,01 €	Mesa	por semestre
3	Estructuras fijas (tribunas, mesas y sillas permanentes o sobre tablados y otros elementos análogos)		27,66 €	1 m ²	por año
4	Quioscos		4,61 €	1 m ²	por mes
5	Contenedores de obra, material de construcción, vallas y otras instalaciones análogas		11,35 €	1 m ²	por semana
6	Andamios		22,70 €	1 m ²	por semana
7	Grúas		49,17 €	1 m ²	por mes
8	Puntos de recarga de vehículos eléctricos		27,66 €	1 m ²	por año
9	Puestos, atracciones de feria y análogos	9.1 Días no festivos	0,45 €	1 m ²	por día
		9.2 Días festivos y fin de semana	1,21 €		

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedente de la facturación aquellos que se hayan obtenido anualmente en el término municipal por las referidas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

Los ingresos directos podrán ser sustituidos, en el caso de difícil cuantificación por estar incluidos con otros servicios no sujetos, al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicho aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. Se faculta al Alcalde para que apruebe el informe técnico preceptivo para el cobro de la tasa en esta modalidad.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- Alquileres, cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.
- Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local, se halle o no autorizada.

2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el devengo se producirá el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo regulados en cada una de las Tarifas.

3. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 10. Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizada.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, en la que indicará la superficie a ocupar, los elementos que se van a instalar, detalle de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y duración del aprovechamiento.

3. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación a cualquier otro concepto.

4. En los casos que no se contemple la duración máxima del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada tácitamente mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja

justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento. La no presentación de la baja por el interesado determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. Cualquier cambio en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local ya autorizada, precisará de una nueva solicitud de autorización por parte del interesado con anterioridad al plazo de finalización de la autorización previa.

7. En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, se establece el régimen de autoliquidación, debiéndose realizar la misma en los treinta días naturales siguientes a la finalización del trimestre al que se refieran los ingresos brutos procedentes de la facturación.

Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros de las siguientes obligaciones de información:

a) Trimestralmente conforme al artículo 6.3 del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, que establece que: *“Las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica remitirán mensualmente a cada Ayuntamiento un listado de la facturación de energía eléctrica a sus clientes, clasificado por tarifas eléctricas donde se haga constar para cada una de ellas los conceptos de facturación correspondientes a los suministros realizados en su término municipal y los correspondientes a los peajes por acceso a las redes de los suministros realizados en su término municipal”*.

b) Anualmente conforme al Modelo 159 de la AEAT o modelo que lo sustituya en un fichero informático en formato UDF y desglosando para los Códigos Unificados de Puntos de Suministro (CUPs) del término municipal, la facturación, consumos, refacturaciones así como los puntos de suministro temporales y de obra que puedan existir en cada período.

c) Las compañías Distribuidoras deberán incluir, adicionalmente, en sus autoliquidaciones, desglosando por referencias catastrales, los abonos por Derechos de Extensión, enganche, acceso y verificación, abonos y pagos por Depósitos y fianzas, abonos por estudios de capacidad y abonos por condiciones técnico-económicas.

8. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Ingreso.

1. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En aquellos casos en los que en la solicitud de autorización se establezca una duración determinada, esto es, que contenga expresamente fecha de inicio y fecha de fin de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la obligación de pago se iniciará con la notificación de liquidación de la tasa y los plazos para el pago serán los que establecen los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.
- b) En aquellos casos en los que en la solicitud de autorización no se establezca una finalización expresa de la utilización privativa o aprovechamiento especial, la obligación de pago se iniciará el primer día hábil de cada nuevo periodo de tiempo regulado para cada Tarifa a contar desde la notificación de la autorización, y serán los plazos que establecen los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria.

2. En el caso de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros, se deberá realizar el ingreso en el momento de presentación de la autoliquidación o, como máximo, en los treinta días naturales siguientes al cierre del trimestre al que se refieran los ingresos brutos procedentes de la facturación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2026, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Güéjar Sierra a 9 de junio de 2026.
Firmado por: José A. Robles Rodríguez